

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO ENRIQUE RAMOS BARCELO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

RADICACION NUMERO: 08001-4053-011-2022-00621-01

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS contra el fallo de tutela proferido el 20 de octubre del 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

ANTECEDENTES

Señala la parte accionante, que es afiliado activo de **SALUD TOTAL EPS** en calidad del plan obligatorio de salud y en la actualidad esta diagnosticado con **COREA DE HUNTINGTON, (ENFERMEDADES CARACTERIZADAS COMO RARAS O HUERFANAS)** de varios años de evolución tal como lo determina el **Dr. JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARRILLO**, médico NEUROLOGO que le atiende en la **IPS CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** por cuenta de **SALUD TOTAL EPS**.

Que durante el tiempo que he convivido con la enfermedad se le han formulado múltiples medicamentos que no han dado respuesta positiva a su enfermedad presentando en no pocas ocasiones intolerancia tal como lo determina su médico tratante en la historia clínica.

Que a pesar de los múltiples tratamientos recibidos, la enfermedad que padece es refractaria al manejo con los medicamentos determinados por el Acuerdo 228 emitido por el Consejo nacional de seguridad social en salud, razón por la cual su médico tratante recomendó **TRATAMIENTO CON MEDICAMENTO TETRABENAZINA TETMODIS 25 MG.**

Claro es el médico tratante en determinar en la historia clínica:

“... PACIENTE CON TRASTORNO DE MOVIMIENTO MÚLTIPLE, CON FENOMENOLOGÍA EN LA QUE PREDOMINA EL TRASTORNO COREÍFORME, ASOCIANDO DISTONÍA MÚLTIPLE DE PREDOMINIO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y REGIÓN CERVICAL, TAMBIÉN PRESENTA SÍNDROME TREMÓRICO FOCAL (MIEMBRO INFERIOR DERECHO) Y COMPONENTE BALÍSTICO ESPORÁDICO. EN PRUEBAS DIAGNÓSTICAS, SE RESALTA LEVE ATROFIA DE NUCLEOS CAUDADOS, ASI COMO, ATROFIA CORTICAL GENERALIZADA EN LA QUE LLAMA LA ATENCIÓN IMPORTANTE ATROFIA DE TRONCO ENCEFÁLICO INCLUYENDO CEREBELO. RESTO DE PRUEBAS ANODINAS, TRIPLETAS CAG PARA ENFERMEDAD DE HUNTINGTON DIERON 18.

SE DESCARTÓ ENFERMEDAD DE WILSON.

ES LLAMATIVO, LA FOCALIDAD DEL CUADRO HACIA EL HEMICUERPO DERECHO, AUNQUE NO SE HA DOCUMENTADO LESIÓN ESTRUCTURAL ESPECIFICA. CONSIDERO, DEBE SER VALORADO POR GENÉTICA E INDICO TETRABENAZINA PUES FENOMENOLOGÍA CLÍNICA SUGIERE POSIBILIDAD DE ALTA EFECTIVIDAD CON ESTA MEDICACIÓN -HALOPERIDOL 5 GOTAS CADA 12 HORAS. (SUSPENDER EN CASO DE INICIAR TETRABENAZINA) - LEVETIRACETAM 1000 MG CADA 12 HORAS. -TETRABENAZINA 25MG 1CP VIA ORAL CADA 6 HORAS (SUBIDA PROGRESIVA) (NO FUE ENTREGADO POR LA EPS). - CITA POR CONSULTA EXTERNA CON GENÉTICA. ...”

Que desde el 25 de ABRIL 2022 ha venido solicitando a la entidad de aseguramiento **SALUD TOTAL EPS** el suministro del medicamento arriba descrito, tal como consta en copia simple del **FORMATO DE SOLICITUD DE MEDICAMENTOS MIPRES** anexo a la presente acción constitucional.

Que la EPS **SALUD TOTAL** después de su respectiva evaluación en el comité y por ser un paciente con **COREA DE HUNTINGTON, (ENFERMEDADES CARACTERIZADAS COMO RARAS O HUERFANAS)**, que no responde al tratamiento convencional y que le está produciendo DOLORES Y MOVIMIENTOS fuertemente marcados, **NO HA DADO RESPUESTA POSITIVA** para la autorización y entrega del medicamento denominado **TETRABENAZINA TETMODIS 25 MG** el cual es indispensable para el manejo de sus movimientos involuntarios, tal como lo demuestra el médico tratante en la historia clínica de la cual adjunta copia simple a esta solicitud judicial, y niega la solicitud anteriormente nombrada.

Que el medicamento **TETRABENAZINA TETMODIS 25 MG** esta indicado para el control sintomático de los movimientos, y en este caso en específico, está aprobado para la **COREA DE HUNTINGTON**.

La enfermedad de **COREA DE HUNTINGTON**, es catalogada como una enfermedad rara alojada dentro de las enfermedades **HUERFANAS**, está amparada por la LEY 1392 DE 2010, como enfermedad de especial interés y atención, por parte de las entidades prestadoras de salud.

Que esa decisión es absolutamente violatoria de los derechos fundamentales alegados si se tiene en cuenta que la entidad accionada de manera alguna está incumpliendo la reglamentación vigente sobre el término que tienen las **EPS** para definir las solicitudes de los pacientes en lo referente a medicamentos NO POS tal como lo estipula la resolución 3099 de 2.008 que claramente especifica que este término **NO DEBE SUPERAR UNA SEMANA** y en el caso sub-examine supera seis (6) meses.

Que la falta del suministro del medicamento anteriormente nombrado, han perjudicado de manera notoria el estado de su salud, simplemente buscando la entidad de salud evadir su responsabilidad en el suministro del fármaco por razones de **COSTO-BENEFICIO** más no por razón científica alguna.

PRETENSIONES

Que se le tutelen los derechos fundamentales alegados como lo es a la vida y a la salud y Como consecuencia, se autorice y suministre al accionante los procedimientos y medicamentos en la forma y dosis requerida por su médico tratante, pues la autorización de dichos procedimientos e insumos **SE REQUIERE DE MANERA PRIORITARIA** ya que podría producir en el afectado, mayores complicaciones para su enfermedad de **COREA DE HUNTINGTON, (ENFERMEDADES CARACTERIZADAS COMO RARAS O HUERFANAS)** mientras el despacho a su cargo define la situación de manera definitiva a través de la acción aquí incoada con miras a que no se cause mas perjuicio a su salud, vulnerándose de manera más gravosa su derecho a la salud y por ende evitar daños más graves y posiblemente irreversibles que no le permitan una aceptable calidad de vida.

Por lo anterior, ordenar a **SALUD TOTAL EPS** se autorice y suministre, el suministro del medicamento **TETRABENAZINA 25MG** en la forma y dosis requerida por su médico tratante de manera **oportuna, diligente y eficaz** sin erogación alguna de su parte y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a fin de lograr su adecuado tratamiento y por ende un mínimo de calidad de vida.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió:

Conceder el amparo de los derechos fundamentales, a la salud y vida digna de la parte accionante vulnerado por la entidad **SALUD TOTAL EPS**.

SE ORDENO A SALUD TOTAL, que procedan a entregar al actor el medicamento TETRABENAZINA 25 MG en la posología ordenada por su médico tratante, a través del dispensario con la cual tengan convenio vigente, debiendo allegar al despacho, constancia de entrega.

ORDENAR A SALUD TOTAL E.P.S., quien a través de su representante legal, en el término de 48 horas siguiente contados a partir de la notificación de la presente providencia suministre el tratamiento integral en salud que requiera el señor actor, para el manejo, recuperación, y estabilización de la patología COREA DE HUNTINGTON-ENFERMEDAD DE HUNTINGTON, que padece, suministrando todos los insumos, medicamentos, citas con especialistas y demás procedimientos, únicamente en lo que estime sus médicos tratantes como necesarios para lograr su recuperación. Lo anterior en consideración que el tratamiento integral para el manejo de la patología de enfermedad de Huntington, una vez revisadas las circunstancias fácticas del caso concreto, en aplicación a los requisitos, previstos por la jurisprudencia constitucional.

Además señala, que la enfermedad que padece el actor, es una enfermedad degenerativa, crónica y congénita, que provoca el desgaste de algunas células nerviosas del cerebro, provocando síntomas como movimientos descontrolados, torpeza, problemas de equilibrio, así como caminar, hablar y tragar y que actualmente no tiene cura, pero que es posible controlar síntomas con algunas medicinas, como la ordenada en el presente caso, es por ello que ordena suministrar el tratamiento integral en salud que requiere el accionante, para el manejo, recuperación y estabilización de la patología enfermedad de HUNTINGTON que padece, suministrando todos los insumos medicamentos citas con especialista y demás procedimientos, únicamente en lo que estime sus médicos tratantes como necesarios para logara su recuperación.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Que la sentencia impugnada ordena a la entidad accionada, que se asuma el **TRATAMIENTO INTEGRAL** pese a que no se evidencian negaciones o barreras por parte de ellos para que se le ordene la cobertura integral.

Que lo ordenado corresponde a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos de la protegida debe ser analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas durante la evolución de la patología del paciente.

Que el Despacho no precisó los requisitos que se deben tener en cuenta para ordenar un tratamiento integral claramente establecidos por la Corte Constitucional; ya que este no puede concederse de manera ABSTRACTA como erradamente lo concedió el A-Quo.

Que era deber del sentenciador de primera instancia, previo a conceder la integralidad, verificar:

- ✓ Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio.
- ✓ Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
- ✓ Que exista claridad sobre el tratamiento ya que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
- ✓

Deber que no fue cumplido a cabalidad por el a quo, ya que de haberlo realizado bajo la sana crítica no accede a la petición de la integralidad, precisamente por cuanto no se acreditan dentro del presente trámite tutelar las circunstancias antes mencionadas, demostrándose que SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha actuado bajo los mandatos legales autorizando todo lo requerido por la accionante.

Que con el fin de darle cumplimiento a su promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez

se evaluó la pertinencia de lo solicitado, señalan que dicha EPSS en cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL se autorizó el medicamento ordenado, a saber:



**AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA
IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 11 Oct 2022 15:32 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 72338464	
Nombre : MAURICIO ENRIQUE RAMOS BARCELO	Fecha Nacimiento :23 Jun 1984	
Dirección : CR 11 N 14 04 SABANAGRANDE	Telefono :0	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3016386036	E-Mail : MILEMANCILLANARVAEZ@GMAIL.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : AUDIFARMA BARRANQUILLA	Nit :818001182	Código :6090
Dirección : AUDIFARMA S.A	Telefono :3452000	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo :Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - Tutela - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 10 Nov 2022	
Diagnosticos : G10	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 10112022136874136874	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción: 20221011226001931013	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
5747	112	(CMD 112)-TETRABENAZINA TABLETA 25 MG [medida provisional 1007227188 taxativo/Contacto No. 10112217555-karsred*-1]

Que no obstante, el paciente debe ser valorado por GENETICA, para determinar el tratamiento requerido, teniendo en cuenta que el diagnóstico aún no está confirmado.

Al respecto, obsérvese la AUTORIZACIÓN de GENETICA generada:



**AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN
LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 11 Oct 2022 15:58 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 72338464	
Nombre : MAURICIO ENRIQUE RAMOS BARCELO	Fecha Nacimiento :23 Jun 1984	
Dirección : CR 11 N 14 04 SABANAGRANDE	Telefono :0	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3016386036	E-Mail : MILEMANCILLANARVAEZ@GMAIL.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : OINSAMED SAS	Nit :900465319	Código :89488
Dirección : CR 74 76 105	Telefono :3112626	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo :Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 09 Abr 2023	
Diagnosticos : G10	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 10112022143498	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902480200	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA

Indica que en lo que respecta a la solicitud del TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, manifiestan que a la fecha SALUD TOTAL EPS-s s.a., se encuentra brindando el manejo requerido por la parte accionante, sin embargo, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, máxime si se tiene en cuenta que como asegurador en salud han generado las autorizaciones de los ordenamientos médicos dados por sus tratantes, como se demuestra en lo que sigue:

8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA	05/octubre/2022 09:22	1005202205...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	05/octubre/2...
8903740300	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	28/septiembre/2... 13:24	0928202209...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	28/septiembr...
022	HALOPERIDOL SOLUCION ORAL 2 MG/ML/20 ML	15/septiembre/2... 13:07	0915202209...	Pos/CAPIT...	Medicamentos	15/septiembr...
3381B	(CMD 10)-LEVETIRACETAM TABLETA 1000 MG (1563381)	15/septiembre/2... 13:07	0915202209...	Pos/POS	Medicamentos	15/septiembr...
8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA	05/septiembre/2... 15:48	0905202214...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	05/septiembr...
8903740300	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	26/agosto/2022 08:50	0826202200...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	26/agosto/2022
8902480200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA	31/mayo/2022 18:04	0531202220...	Pos/POS	Consulta externa	31/mayo/2022
022	HALOPERIDOL SOLUCION ORAL 2 MG/ML/20 ML	31/mayo/2022 18:00	0531202220...	Pos/CAPIT...	Medicamentos	31/mayo/2022
2624	(CMD 10)-LEVETIRACETAM	23/mayo/2022	0523202216...	Pos/POS	Medicamentos	23/mayo/2022

E indican que no terminan de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que han generado, ya que ante todo son el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere su afiliada protegida, demostrando así que SALUD TOTAL EPSS, no le ha negado ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados conforme lo han ordenado sus tratantes.

Por todo lo expuesto solicitan revocar y denegar la presente tutela, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de octubre del año en curso, por el Juzgado Once Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental, que comprende una amplia gama de facilidades y servicios, que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto la Corte Constitucional afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”¹

¹ sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)

Respecto al derecho a la salud y su carácter fundamental en sí mismo, mediante fallo T- 414 de abril 30 de 2008, se precisó: “...que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En lo concerniente a la solicitud de la parte accionante, de que se autorice la atención integral teniendo en cuenta la patología que padece COREA DE HUNTINGTON, (ENFERMEDADES CARACTERIZADAS COMO RARAS O HUERFANAS) y que el juez de primera instancia a parte de tutelar sus derechos a la salud y ordenara la entrega del medicamento autorizado por su médico tratante, ordenó también brindar atención integral al accionante, siendo esta última la inconformidad de la parte impugnante, hay que indicar que la jurisprudencia de la Corte ha recalcado, en varias ocasiones², que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

Así mismo el numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

D igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente³.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela

² Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010

³ Consultar Sentencia T-518 de 2006

deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴ (Subrayado fuera del texto original).

En la misma sentencia también la Corte precisó las facetas del principio de atención integral en materia de salud así:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁵ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

Por todo lo anterior, es evidente que un tratamiento integral es un principio de contenido constitucional, encaminado a que las entidades promotoras de salud deben brindar a sus afiliados las atenciones que requieran de acuerdo a la patología que padecen, y de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes vinculados a la entidad que le estén prestando el servicio.

En el caso de marras, en consideración a la enfermedad que padece la parte actora, según prescripción de historia clínica, que es una enfermedad catalogada como huérfana en palabras del tutelante que no han sido desmentidas por la entidad accionada, amerita la protección constitucional, en la medida en que la entidad accionada procede a autorizar la entrega de la medicación prescrita, una vez recibe la orden impartida medida provisional.- Es más, en el curso de la tutela la accionada insiste en la entrega a consecuencia del cumplimiento de la medida provisional, y no como reconocimiento de la prescripción del medicamento por parte del médico tratante, lo que impide reconocer la carencia actual por hecho superado, como lo invoca la parte accionada.

Ahora, es evidente que el accionante necesita de una serie de tratamientos y cuidados garantizando con la aplicación del principio de integridad que tenga continuidad en la prestación de los servicios, y así evitar que tenga que volver a presentar una acción de tutela por cada servicio que requiera para tratar su patología⁶.

Ahora bien, en los casos que no estén establecidos el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, *“a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”⁷*

⁴ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000. En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁵ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras

⁶ Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Sentencia T 531 de 2009

Por todo lo anterior, es evidente que todas las personas tienen derecho a que se les brinde un tratamiento integral, teniendo en cuenta la patología que padecen y lo ordenado por el médico tratante, ya que de ordenarse por el juez de tutela que se le otorgue un tratamiento integral a determinada persona sin que el mismo se limite, conllevaría a que la persona tuviera orden abierta para solicitar lo que quisiera sin limitación, circunstancia que no es posible.

En este caso, insistimos, en que la accionada se mostró renuente a autorizar la prescripción ordenada por el médico tratante, con lo que la ordenación del tratamiento integral encuentra sustento en esa negativa. Ahora el juzgado ad-quo, no imparte una orden en abstracto, como lo quiere hacer ver el impugnante, pues su orden está claramente referida a la dolencia expresada por el tutelante:

“...suministre el tratamiento integral en salud que requiere el señor MAURICIO ENRIQUE RAMOS BARCELO, para el manejo, recuperación y estabilización de la patología “COREA DE HUNTINGTON –ENFEMEDAD DE HUNTINGTON” que padece, suministrando todos los insumos, medicamentos, citas con especialistas y demás procedimientos, únicamente en lo que estimen sus médicos tratantes como necesarios para lograr su recuperación.” (Resalte del juzgado)

Por todo lo anterior, este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes por ajustarse a derecho.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR , el fallo proferido el 20 de OCTUBRE DEL 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal en oralidad de esta ciudad.
- 2.- Notifíquese a las partes esta sentencia.
- 5.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a91a327288310fdb89346190a00444f68911f5c2f92ddea36b02e75e4d5110**

Documento generado en 29/11/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>